



**NOMBRE DEL ALUMNO: Julia Araceli  
Camacho Pérez**

**NOMBRE DEL PROFESOR: Gladis Adilene  
Hernández López**

**NOMBRE DEL TRABAJO: Unidad 3**

**MATERIA: Derecho Internacional Privado**

**LICENCIATURA: Derecho**

**GRADO: Noveno Cuatrimestre**

## UNIDAD 3

El Domicilio en derecho conflictual mexicano tiene por objetivo conocer más sobre Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho internacional Privado, los tipos de domicilios, la importancia del domicilio, sus Reformas de 1988 en materia procesal civil, Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de derecho internacional privado y Derecho internacional privado; reformas. Esta convención fue adoptada en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), Celebrada en Montevideo, Uruguay - Mayo 1979. Nos menciona el objetivo de esta convención que es la que proporciona un marco de normas uniformes para establecer el domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privada.

Esta Convención establece **el Domicilio general determinado por los siguientes factores;** el lugar de la residencia habitual, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia y en su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare el individuo.

Y Domicilios especiales.

**Y el domicilio de las personas incapaces** será el de sus representantes legales, Que el domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, Que el domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditan te, Que el de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó y finalmente, que cuando una persona tenga domicilio en dos Estados parte se le considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrase.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho internacional Privado, han acordado lo siguiente:

**Artículo 1.-**La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

**Artículo 2.-** El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

- 1.- El lugar de la residencia habitual.
- 2.- El lugar del centro principal de sus negocios
- 3.- En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia
- 4.-En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

**Artículo 3.-** El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes regales, excepto en el cave de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

**Artículo 4.-** El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo

**Artículo 5.-** El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

**Artículo 6.-** Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

**Artículo 7.-** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 8.-** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 9.-** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 10.-** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**Artículo 11.-** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 12.-** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**Artículo 13.-** La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes,

**Artículo 14.-** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los

Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia.

Las reformas de 1988 agilizaron más la competencia nacional en materia conflictual, para una mejor coordinación entre el derecho interno, el extranjero y el internacional.

Se menciona que tres modificaciones fueron hechas por el gobierno mexicano; el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se puede decir que para que el Derecho Internacional Privado es de suma importancia en la actualidad, ya que nos ayuda tanto, como ya lo habíamos mencionado anteriormente en el domicilio y su importancia con el DIPr. Que claro para algunos autores siempre tendrán una definición muy diferente como (Batiffol).

### **Trabajos citados**

Contreras Vaca, F. J. (2014). *Derecho Internacional Privado*. Mexico: , Editorial Oxford .

García, A. (2015). *Derecho Internacional Privado*. Mexico: porrúa.

González Martin, N. M. (s.f.). *Derecho Internacional Privado* . Nostra Ediciones 2010 .

### **Bibliografía**

Contreras Vaca, F. J. (2014). *Derecho Internacional Privado*. Mexico: , Editorial Oxford .

García, A. (2015). *Derecho Internacional Privado*. Mexico: porrúa.

González Martin, N. M. (s.f.). *Derecho Internacional Privado* . Nostra Ediciones 2010 .